

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 42

Fecha: 01/AGOSTO/2023

Página: 1

| No Proceso                   | Clase de Proceso   | Demandante                                                           | Demandado                               | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                              | Fecha<br>Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|--------------------|----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|-------|-------|
| 41001 40 03002<br>2018 00252 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANO<br>DE AHORRO Y CREDITO<br>UTRAHUILCA     | MARIA ELIA MENDEZ CARDENAS              | Auto niega medidas cautelares<br>DENIEGA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.                                                                                                                                                               | 31/07/2023    |       | 2     |
| 41001 40 03002<br>2018 00555 | Ejecutivo Singular | MARITZA GARCIA RUEDA                                                 | LUCERO DEL SOCORRO SERRANO<br>DE SIERRA | Auto resuelve solicitud remanentes<br>NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y<br>SECUESTRO DEL REMANENTE Y/O DE LOS<br>BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR<br>DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMC<br>CUANTÍA ADELANTADO POR MARITZA GARCÍA | 31/07/2023    |       | 2     |
| 41001 40 03002<br>2018 00614 | Verbal             | DIANA CAROLINA MORALES<br>LOSADA                                     | JOSE ERMINZO CHAVARRO MENDEZ<br>Y OTRA  | Auto 440 CGP<br>SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE<br>DIANA CAROLINA MORALES LOSADA, Y A<br>CARGO DE JOSÉ ERMINZO CHÁVARRO<br>MÉNDES Y CATHERINES BECERRA GONZÁLEZ<br>TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE                      | 31/07/2023    |       | 3     |
| 41001 40 03002<br>2019 00047 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A                                                    | SANDRA MILENA CRUZ COLLAZOS             | Auto resuelve solicitud remanentes<br>NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y<br>SECUESTRO DEL REMANENTE Y/O DE LOS<br>BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR<br>DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO<br>ADELANTADO POR BANCO POPULAR S.A., EN           | 31/07/2023    |       | 2     |
| 41001 40 03002<br>2019 00161 | Ejecutivo Singular | HUGO ALBERTO MORENO RAMIREZ                                          | LUZ MARINA GÓMEZ ÁLVAREZ                | Auto requiere<br>REQUERIR AL SECUESTRE MANUEL BARRERA<br>VARGAS PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE<br>DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA<br>NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE DECISIÓN<br>PROCEDA A RENDIR CUENTAS COMPROBADAS           | 31/07/2023    |       | 2     |
| 41001 40 03002<br>2019 00221 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE FOMENTO E<br>INVERSION SOCIAL POPULAR<br>COOFIPOPULAR | CAROLINA MOTTA DIAZ                     | Auto resuelve sustitución poder<br>TÉNGASE COMO APODERADA JUDICIAL DE LA<br>PARTE DEMANDANTE, COOPERATIVA DE<br>FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR<br>COOFIPOPULAR, AL ABOGADO ALFONSC<br>SERRANO VARÓN, DE CONFORMIDAD CON LA     | 31/07/2023    |       | 1     |

| No Proceso                | Clase de Proceso            | Demandante                 | Demandado                       | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                         | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|-----------------------------|----------------------------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2021 40 03002 00038 | Solicitud de Aprehension    | MAF COLOMBIA S.A.S         | EDWIN ADRIAN LEDESMA ORTIZ      | Otras terminaciones por Auto ORDENAR LA ENTREGA DEL VEHÍCULO GARANTIZADO DISTINGUIDO CON LA PLACA GSQ391 EN FAVOR DE MAF COLOMBIA S.A.S HOY TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., CONFORME AL ACTA DE INGRESO Y                                                          | 31/07/2023 |       | 1     |
| 41001 2023 40 03002 00242 | Verbal                      | MARIA RITA QUIZA DE DUSSAN | JUMMY QUIZA                     | Auto decide recurso RECHAZAR DE PLANO, EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO CALENDADO MAYO 11 DE 2023, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO                                                                         | 31/07/2023 |       | 1     |
| 41001 2023 40 03002 00252 | Ejecutivo Con Garantia Real | BANCOLOMBIA S.A.           | MARCO FERNANDO BERMEO MEZA      | Auto 468 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A. Y A CARGO DE MARCC FERNANDO BERMEO MEZA, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE                                                                           | 31/07/2023 |       | 1     |
| 41001 2023 40 03002 00283 | Ejecutivo Singular          | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  | MELQUECIDE ROJAS ROJAS          | Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Y A CARGO DE MELQUICEDEC ROJAS ROJAS, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO                                                                  | 31/07/2023 |       | 1     |
| 41001 2023 40 03002 00311 | Ejecutivo Singular          | BANCO BBVA COLOMBIA S.A.   | CRISTIAN CAMILO FAJARDO MUÑETON | Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BBVA COLOMBIA, Y A CARGO DE CRISTIÁN CAMILO FAJARDO MUÑETÓN, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO                                                                      | 31/07/2023 |       | 1     |
| 41001 2023 40 03002 00357 | Ejecutivo Singular          | BANCO DE OCCIDENTE S.A.    | ALVARO TORRES RODRIGUEZ         | Auto tiene por notificado por conducta concluyente TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA PARTE DEMANDADA, ÁLVARO TORRES RODRÍGUEZ, EN LOS TÉRMINOS DEL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO GENERAL DEL                                                      | 31/07/2023 |       | 1     |
| 41001 2023 40 03002 00419 | Ejecutivo Singular          | BANCO BBVA COLOMBIA S.A.   | ENITH SOFIA ARRIETA DE HOYOS    | Auto decreta medida cautelar                                                                                                                                                                                                                                                  | 31/07/2023 |       | 2     |
| 41001 2023 40 03002 00419 | Ejecutivo Singular          | BANCO BBVA COLOMBIA S.A.   | ENITH SOFIA ARRIETA DE HOYOS    | Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de ENITH-SOFIA ARRIETA DE HOYOS, para que dentro de término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de BANCO | 31/07/2023 |       | 1     |

| No Proceso                | Clase de Proceso   | Demandante               | Demandado                | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                  | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------|--------------------------|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 40 03005 2018 00368 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE       | DONALDO TORRES MORA      | Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.                                                                                                                                                               | 31/07/2023 |       | 2     |
| 41001 40 22002 2014 00879 | Ejecutivo Singular | EDIFICIO ALTO DEL CIPRES | HECTOR FEDERICO MARTINEZ | Auto resuelve corrección providencia CORREGIR LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTC CALENDADO 06 DE JULIO DE 2023.                                                                                                              | 31/07/2023 |       | 2     |
| 41001 40 22002 2016 00571 | Ejecutivo Mixto    | BANCO DE BOGOTA S.A.     | ALIVEY POLANCO CHILA     | Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALAR, LA HORA DE LAS DIEZ (10) DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS | 31/07/2023 |       | 2     |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/AGOSTO/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y  
CRÉDITO - UTRAHUILCA.-  
**Demandado:** MARÍA ELIA MÉNDEZ CÁRDENAS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00252-00.-

Neiva, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la parte demandante solicita medida cautelar, consistente en el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, conforme al Numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso, por lo que sería del caso proceder de conformidad, sin embargo, atendiendo a que la misma va dirigida a CONTACTAR MICROFINANCIERA, se advierte que no es procedente, como quiera que la entidad, es una corporación sin ánimo de lucro, cuyo objeto es el desarrollo de actividades de microcrédito (Artículo 39 de la Ley 590 de 2000), vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que no es una entidad bancaria, ni presta u ofrece servicios de cuentas de ahorros, corrientes y/o CDT'S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DENEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** MARITZA GARCÍA RUEDA.-  
**Demandado:** LUCERO DEL SOCORRO PASTRANA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00555-00.-

**Neiva, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el Oficio 1203 del 27 de junio de los corrientes, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, el Despacho;

**DISPONE:**

**NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO** del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo de mínimo cuantía adelantado por **MARITZA GARCÍA RUEDA**, en contra de **LUCERO DEL SOCORRO PASTRANA**, que se adelanta en este Despacho, bajo el radicado **41001-40-03-002-2018-00555-00**, solicitado Oficio 1203 del 27 de junio de los corrientes, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, librado dentro del expediente con radicado **41001-40-03-002-2013-00123-00**, por cuanto dentro del presente asunto ya existe otra medida cautelar similar, solicitada por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia de Neiva, dentro del proceso ejecutivo que ante ese Despacho, **GUSTAVO ARÉVALO VILLARREAL**, contra la mencionada demandada, radicado bajo el número **41001-40-03-007-2012-00351-00<sup>1</sup>**.

Líbrese oficio al mencionado Juzgado, comunicándole lo pertinente.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

*\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Polanco Correa*

<sup>1</sup> Página 23 del archivo 0001CuadernoMedidas del 02CuadernoMedidas del expediente digital.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

|              |                                                                       |
|--------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Proceso:     | EJECUCIÓN SENTENCIA – VERBAL RESTITCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO. - |
| Demandante:  | DIANA CAROLINA MORALES LOSADA.-                                       |
| Demandado:   | JOSÉ ERMINZO CHÁVARRO MÉNDES Y CATHERINE BECERRA GONZÁLEZ.-           |
| Providencia: | INTERLOCUTORIO.-                                                      |
| Radicación:  | 41001-40-03-002-2018-00614-00.-                                       |

Neiva, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

### I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **DIANA CAROLINA MORALES LOSADA**, instauró demanda ejecutiva a continuación del proceso verbal – restitución de bien inmueble arrendado, contra **JOSÉ ERMINZO CHÁVARRO MÉNDES** y **CATHERINES BECERRA GONZÁLEZ**, para el cobro de las obligaciones constituidas en la sentencia dictada el 14 de noviembre de 2019, y los cánones de arrendamientos adeudados con ocasión al Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes el 17 de mayo de 2017, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado marzo 04 de 2020, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

Que, como quiera que no fue posible notificar a los demandados, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte demandante, mediante auto calendado 01 de julio de 2021, se ordenó el emplazamiento, en los términos del Artículo 293 del Código General del Proceso y en el Inciso 5 del Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y una vez surtidas las publicaciones de rigor, mediante proveído adiado mayo 29 de los corrientes, se nombró como curador Ad-Litem de los demandados, al abogado JUAN CARLOS VÁSQUEZ VARGAS<sup>1</sup>, quien se notificó el 22 de junio de 2023, conforme a la citación remitida a su correo electrónico el 20 de junio de 2023, y que si bien, presentó contestación dentro del término, no propuso excepciones<sup>2</sup>.

Frente a la excepción planteada cabe recordarle al representante judicial del ausente que la excepción GÉNERICA, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura, toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá mediante Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrada Ponente, Nohora del Río Mantilla determinó un marco de referencia, atinando a decir:

<sup>1</sup> [0074AutoControlLegalidadDecretoNulidadRelevaCurador.pdf](#)

<sup>2</sup> [0083ConstanciaTerminoCon.pdf](#)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*“En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos....”.*

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título ejecutivo obrante en el plenario, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores aquí ejecutados.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **DIANA CAROLINA MORALES LOSADA**, y a cargo de **JOSÉ ERMINZO CHÁVARRO MÉNDES** y **CATHERINES BECERRA GONZÁLEZ**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

**SEGUNDO: DISPONER** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

**TERCERO: DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$700.000.00 M/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A.-  
**Demandado:** SANDRA MILENA CRUZ COLLAZOS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2019-00047-00.-

Neiva, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la solicitud que antecede, contenida en el Oficio 01275 del 08 de junio de 2023, proveniente del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el Despacho;

**DISPONE:**

**NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y SECUESTRO** del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **SANDRA MILENA CRUZ COLLAZOS**, que se adelantó en este Despacho, bajo el radicado **41001-40-03-002-2019-00047-00**, solicitado mediante Oficio 01275 del 08 de junio de 2023 del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), por cuanto el presente asunto se encuentra terminado por pago desistimiento tácito, de conformidad a lo dispuesto en proveído calendado abril 13 de 2023<sup>1</sup>.

Líbrese oficio al mencionado Juzgado, comunicándole lo pertinente.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*

<sup>1</sup> [04AutoDecretaDt.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

|                     |                                                                               |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-                                                 |
| <b>Demandante:</b>  | GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA<br>CESIONARIO DE HUGO ALBERTO MORENO RAMÍREZ.- |
| <b>Demandado:</b>   | RODRIGO PUENTES FLÓREZ Y OTROS.-                                              |
| <b>Providencia:</b> | INTERLOCUTORIO.-                                                              |
| <b>Radicación:</b>  | 41001-40-03-002-2019-00161-00.-                                               |

Neiva, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el secuestre MANUEL BARRERA VARGAS, no ha rendido cuentas de su administración, el Juzgado, procede a requerirlo.

Respecto a la petición de ordenarle al auxiliar de la justicia para que permita la inspección de los bienes, por parte de OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS, para el correspondiente dictamen, se ha de negar, como quiera que las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula No. 200-242735, 200-242736 y 200-242747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se levantaron, conforme a lo dispuesto en auto calendarado marzo 10 de 2022, y puestas a disposición del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para el proceso promovido por HUGO ALBERTO MORENO RAMÍREZ contra GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA, y LUZ MARINA GÓMEZ ÁLVAREZ, con radicado 41001-41-89-006-2020-00233-00, por embargo de remanente<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** al secuestre **MANUEL BARRERA VARGAS** para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a rendir cuentas comprobadas de la administración de los inmuebles con folio de matrícula No. **200-242735, 200-242736 y 200-242747** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, secuestrados en diligencia del 22 de agosto de 2019. Por secretaría librese el correspondiente oficio.

**SEGUNDO: DENEGAR** la solicitud de ordenarle al secuestre **MANUEL BARRERA VARGAS**, que permita al evaluador OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS, la inspección de los bienes identificados con folio de matrícula No. 200-242735, 200-242736 y 200-242747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para su dictamen, por las razones expuestas para este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

<sup>1</sup> [09OrdenaLevantamientoMedida.pdf](#)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria*

*\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

| REFERENCIA   |                                                                    |
|--------------|--------------------------------------------------------------------|
| Proceso:     | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-                                       |
| Demandante:  | COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR "COOFIPOPULAR".- |
| Demandado:   | CAROLINA MOTTA DÍAZ.-                                              |
| Providencia: | INTERLOCUTORIO.-                                                   |
| Radicación:  | 41001-40-03-002-2019-00221-00                                      |

Neiva, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la sustitución que antecede, por encontrarse ajustada a derecho, se ha de reconocer personería para actuar al abogado, ALFONSO SERRANO VARÓN, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en la sustitución realizada por el Dr. JULIÁN ANDRÉS TRONCOSO RODRÍGUEZ.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**TÉNGASE** como apoderada judicial de la parte demandante, **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR "COOFIPOPULAR"**, al abogado **ALFONSO SERRANO VARÓN**, de conformidad con la sustitución de poder suscrita por el Dr. **JULIÁN ANDRÉS TRONCOSO RODRÍGUEZ**.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy \_\_\_\_\_  
La secretaria,

\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-  
**Solicitante:** MAF COLOMBIA S.A.S. HOY TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.-  
**Deudor:** EDWIN ADRIAN LEDESMA ORTIZ.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00038-00.-

**Neiva, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo la solicitud de la parte solicitante, consistente en la entrega inmediata del automotor de placa GSQ391, el levantamiento de la orden de aprehensión, [34SolicitudEntregaInformeRetencion.pdf](#), por ser procedente, se dispondrá que el Parqueadero Servicios Integrados Automotriz - SIA, haga entrega del vehículo en mención, a la sociedad **MAF COLOMBIA S.A.S. HOY TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, conforme al acta de ingreso y salida de vehículos No. 58293.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del vehículo garantizado distinguido con la placa **GSQ391** en favor de **MAF COLOMBIA S.A.S. HOY TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, conforme al acta de ingreso y salida de vehículos No. 58293.

Líbrese las correspondientes comunicaciones a **PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ - SIA**, lugar en donde se encuentra del automotor.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **MAF COLOMBIA S.A.S. HOY TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, contra **EDWIN ADRIÁN LEDESMA ORTIZ**.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de retención decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO: SIN** condena en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

**Diana Carolina Polanco Correa.**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

| REFERENCIA   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|--------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:     | DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Demandante:  | MARIA RITA QUIZA DE DUSSAN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Demandado:   | MARIA EMMA QUIZA SILVA, JESUS FELIPE OLAYA BAHAMON, MARIA MERCEDES ROJAS FALLA, DIOGENES ORTIZ ARIAS, CLEMENCIA QUIZA DE ORTIZ, ROSARIO OLAYA QUIZA, en calidad de Heredera determinada de TERESA QUIZA SILVA (QEPD); JAVIER CRUZ QUIZA, MIRIAN CRUZ QUIZA, AMPARO CRUZ QUIZA, PEDRO ELÍAS CRUZ QUIZA, JAIME CRUZ QUIZA, ANA DE JESÚS CRUZ QUIZA, LUCELIDA CRUZ QUIZA y GRACIELA CRUZ QUIZA, en calidad de herederos determinados de ZOILA QUIZA SILVA (QEPD); JIMMY QUIZA, MARTHA QUIZA y SANDRA QUIZA, en calidad de herederos determinados de JESUS MARIA QUIZA SILVA (QEPD) |
| Providencia: | INTERLOCUTORIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Radicación:  | 41001-40-03-002-2023-00242-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

**Neiva, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto calendado mayo 11 de 2023, que rechazó de plano la demanda por carecer este Despacho de competencia para conocerla, se ha de rechazar de plano lo peticionado, por improcedente.

Al respecto, el Inciso Primero del Artículo 139 del Código General del Proceso, señala que el auto que rechaza la demanda por falta de competencia, no admite recurso, así,

**“ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**

(...)”

Al respecto, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso – Parte General, señala,

*“Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación.”<sup>1</sup>*

En ese orden, era procedente el actuar del Despacho, de una vez rechazada la demanda por competencia, remitir sin más dilaciones el proceso al competente, sin embargo, atendiendo a lo dispuesto por el

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá. 2016. Pág. 261.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en auto calendado junio 15 de 2023, se procede a rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR de plano**, el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto calendado mayo 11 de 2023, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente de la referencia, al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que proceda con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

| REFERENCIA   |                                                |
|--------------|------------------------------------------------|
| Proceso:     | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.- |
| Demandante:  | BANCOLOMBIA S.A.-                              |
| Demandado:   | MARCO FERNANDO BERMEO MEZA.-                   |
| Providencia: | INTERLOCUTORIO.-                               |
| Radicación:  | 41001-40-03-002-2023-00252-00.-                |

**Neiva, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCOLOMBIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva para el cobro de la obligación constituida en los pagaré visto en las páginas 50 a 61 del archivo [0001DemandaAnexos.pdf](#) del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, suscrito por **MARCO FERNANDO BERMEO MEZA**, y garantizado mediante hipoteca constituida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-274622** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, de conformidad con la Escritura Pública 590 del 13 de abril de 2020, de la Notaría Primera del Círculo de Neiva, por lo que, mediante auto calendado mayo 25 de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas, y en atención a que se trata de un proceso con garantía real, en virtud de lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 468 del Código General del Proceso, simultáneamente se ordenó el embargo del bien en mención.

A su vez, se tiene que, la parte demandada fue notificada en debida forma, el 15 de junio de 2023, conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en atención al mensaje de datos remitido el 13 de junio de los corrientes<sup>1</sup>, a la dirección electrónica de la parte demandada, informada en el libelo introductorio<sup>2</sup>, y que, según constancia de julio 24 de 2023, [0010ConstanciaTerminoContestar.pdf](#), el término con que contaba para pagar, contestar y/o proponer excepciones, venció en silencio, por lo que procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de garantía se encuentran debidamente embargado, conforme al certificado de libertad y tradición allegado al plenario<sup>3</sup>, se ha de ordenar el secuestro del inmueble aquí perseguido.

Adviértase al demandado que, las solicitudes de acuerdo de pago o arreglo, se deben realizar de manera directa con la parte demandante, y que, atendiendo a que el presente asunto es de menor cuantía debe acudir mediante apoderado judicial, por lo que se ha de negar lo pedido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

<sup>1</sup> [0008Notificacion.pdf](#)

<sup>2</sup> Correo electrónico: [marco.bermeo@correo.policia.gov.co](mailto:marco.bermeo@correo.policia.gov.co)

<sup>3</sup> [0007RespuestaRegistroTomaNota.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución con garantía real de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de **MARCO FERNANDO BERMEO MEZA**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago, calendado mayo 25 de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **200-274622** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad del aquí demandado, **MARCO FERNANDO BERMEO MEZA**, de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el Artículo 595 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3º del Artículo 38 del Código General del Proceso. **NÓMBRESE** como secuestre a **MANUEL BARRERA VARGAS**. En el evento en que se nombre a otro auxiliar de la justicia, se le advierte que este debe hacer parte de la lista elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, para el Distrito Judicial de Neiva. **LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto y del certificado de la situación jurídica del bien.

**CUARTO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **MARCO FERNANDO BERMEO MEZA**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, y con su producto, se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

**QUINTO: ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$5'500.000.00.**

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

\_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**Demandado:** MELQUICEDEC ROJAS ROJAS  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00283-00

Neiva, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

### I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **MELQUICEDEC ROJAS ROJAS**, para el cobro de las obligaciones constituidas en los títulos valores, vistos en las páginas 5 a 19 del archivo [0001DemandaAnexos.pdf](#) del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado mayo 11 de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, el demandado se notificó personalmente, el 07 de junio de 2023, conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, [bomberosaladoblanco@gmail.com](mailto:bomberosaladoblanco@gmail.com), el 05 de mayo de 2023, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del 24 de julio de 2023<sup>1</sup>.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los títulos valores allegados con el libelo introductorio, el cual contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores aquí ejecutados.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que

<sup>1</sup> [0006ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y a cargo de **MELQUICEDEC ROJAS ROJAS**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

**SEGUNDO: DISPONER** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

**TERCERO: DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$13'900.000.00 M/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BBVA COLOMBIA  
**Demandado:** CRISTIÁN CAMILO FAJARDO MUÑETÓN  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00311-00

Neiva, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

### I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO DE BOGOTÁ**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **CRISTIÁN CAMILO FAJARDO MUÑETÓN**, para el cobro de las obligaciones constituidas en los títulos valores, vistos en las páginas 9 al 12 del archivo [0001DemandaAnexos.pdf](#) del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado mayo 25 de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, el demandado se notificó personalmente, el 16 de junio de 2023, conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, [camilo18\\_26@hotmail.com](mailto:camilo18_26@hotmail.com), el 14 de junio de 2023, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del 13 de julio de 2023<sup>1</sup>.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los títulos valores allegados con el libelo introductorio, que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores aquí ejecutados.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que

<sup>1</sup> [0004ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **BBVA COLOMBIA**, y a cargo de **CRISTIÁN CAMILO FAJARDO MUÑETÓN**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

**SEGUNDO: DISPONER** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

**TERCERO: DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6'800.000.00 M/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
JUEZ**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE.-  
**Demandado:** ÁLVARO TORRES RODRÍGUEZ.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00357-00.-

Neiva, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado, mediante mensaje de datos del 04 de julio de los corrientes, por ser procedente, se ha de tener notificado por conducta concluyente a la parte demandada, ÁLVARO TORRES RODRÍGUEZ, de conformidad con lo preceptuado en el Inciso Primero del Artículo 301 del Código General del Proceso.

Asimismo, en el mencionado memorial, el demandado, coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitan que se ordene la suspensión del proceso por el término de 03 meses, por ser procedente, se ha de despachar favorablemente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** notificada por conducta concluyente a la parte demandada, **ÁLVARO TORRES RODRÍGUEZ**, en los términos del Inciso Primero del Artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaria contabilícese los términos respectivos.

**SEGUNDO: SUSPENDER** el presente proceso por el término de 03 meses, contados desde la presentación de la solicitud, es decir, desde el 07 de julio de 2023, de conformidad con lo previsto en los Artículos 161 y 162 del Código General del Proceso.

Se le recuerda a la parte demandada que, vencido el término se reanuda el proceso automáticamente y que, para actuar dentro del mismo, debe proceder mediante apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

S/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es  
notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

|                     |                               |
|---------------------|-------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA    |
| <b>Demandante:</b>  | BANCO BBVA COLOMBIA S.A.      |
| <b>Demandado:</b>   | ENITH SOFIA ARRIETA DE HOYOS  |
| <b>Providencia:</b> | INTERLOCUTORIO                |
| <b>Radicación:</b>  | 41001-40-03-002-2023-00419-00 |

**Neiva, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ENITH SOFIA ARRIETA DE HOYOS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ENITH SOFIA ARRIETA DE HOYOS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ N° M026300105187603615000378458**

1. Por la suma de **\$10.079.646,87 M/CTE.**, por concepto del valor total de la obligación contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **14 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$1.242.626 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 6 de mayo de 2022 al 13 de junio del 2023.

**B. PAGARÉ N° M026300105187609799600027000**

1. Por la suma de **\$59.158.651,6 M/CTE.**, por concepto del valor total de la obligación contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **14 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

1.2. Por la suma de **\$6.559.052,5 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 14 de abril de 2022 al 13 de junio del 2023.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**CUARTO.** Téngase al **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder anexo en la demanda.

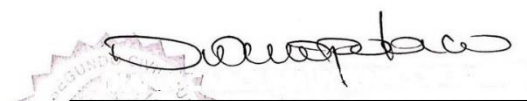
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **042**

Hoy **1 DE AGOSTO DE 2023**

La Secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** EDIFICIO ALTO DEL CIPRES.-  
**Demandado:** HÉCTOR FEDERICO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-22-002-2014-00879-00.-

Neiva, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y conforme a lo pedido por la parte demandante, [0006SolicitudCorreccion.pdf](#), una vez revisada la providencia calendada julio 06 de 2023, se advierte un yerro por alteración de palabras, en el nombre del demandado, por lo que se ha de corregir, de conformidad con el Artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la parte resolutive del auto calendado julio 06 de 2023, el cual quedará así,

*<< PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro preventivo, de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado, **HÉCTOR FEDERICO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, sobre el vehículo de placa **GWO-149**.*

*Librese oficio al señor director de la Sijin – Policía Nacional – Grupo Automotores, para que se sirva retener el mencionado vehículo. Por Secretaría, conforme a lo pedido, y al Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, remítase la comunicación a la dirección electrónica indicada en la solicitud, con copia a la del apoderado judicial de la parte actora.*

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro preventivo, de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado, **HÉCTOR FEDERICO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, sobre el vehículo de placa **OWR-141**.

*Librese oficio al señor director de la Sijin – Policía Nacional – Grupo Automotores, para que se sirva retener el mencionado vehículo. Por Secretaría, conforme a lo pedido, y al Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, remítase la comunicación a la dirección electrónica indicada en la solicitud, con copia a la del apoderado judicial de la parte actora.>>*

**SEGUNDO:** El presente proveído hace parte integral de auto calendado julio 06 de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es  
notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

|                     |                                              |
|---------------------|----------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL |
| <b>Demandante:</b>  | BANCO DE BOGOTÁ                              |
| <b>Demandado:</b>   | ALIVEY POLANCO CHILA                         |
| <b>Providencia:</b> | INTERLOCUTORIO                               |
| <b>Radicación:</b>  | 41001-40-22-002-2016-00571-00                |

**Neiva, julio treinta y uno (31) dos mil veintitrés (2023)**

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** fecha para la diligencia de remate del vehículo automotor de placas **KHL360**, denunciado como de propiedad de **ALIVEY POLANCO CHILA**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR**, la hora de las **DIEZ (10) DE LA MAÑANA** del día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE**, del vehículo automotor de placas **KHL360**, denunciado de propiedad de **ALIVEY POLANCO CHILA**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$39'100.000,00)**<sup>1</sup>, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, es decir la suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$27'370.000,00)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, por el valor de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$15'640.000,00)**, en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, que para el efecto existe en el Banco Agrario de Colombia, con número **41001-20-41-002**.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el

<sup>1</sup> Página 6 del archivo 03CUADERNOMEDIDAS201600571 del 02CUADERNOMEDIDAS del expediente digital.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

**En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).**

**SEGUNDO: ELABÓRESE**, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

**TECERO: PUBLÍQUESE** el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

**CUARTO: PÓNGASE** en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquiriente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*